

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 1 de Junio de 1940 por la que se concede un plazo a los aspirantes del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local para optar entre pertenecer a este Cuerpo o al de Interventores.

Creado el Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local por R. D. de 10 de Junio de 1930, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta disposición se verificaron al año siguiente exámenes de aptitud para el ingreso en dicho Cuerpo, siendo aprobados 124 aspirantes, según relación inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Julio 1931.

En la revisión ordenada por el Gobierno de la República de las disposiciones legales dictadas en los años de la dictadura, el Decreto orgánico del Cuerpo de Depositarios de la Administración Local quedó reducido al rango de precepto meramente reglamentario, válido solamente en cuanto se conformara con leyes votadas en Cortes.

Un Decreto del Ministerio de la Gobernación, dado a 27 de Febrero de 1934, determinó que privado de su eficacia legal el Reglamento de 10 de Junio de 1930 era preciso colocar al servicio de la Administración Local a los 124 opositores aprobados en 1931 para depositarios de Fondos, y con tal fin, basándose en la formación técnica similar de ambos Cuerpos, les declaró aspirantes al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración Local, con limitación a las plazas de cuarta y quinta categoría que quedasen desiertas en los sucesivos concursos por falta de solicitantes del Cuerpo de Interventores.

Al amparo de dicha disposición, fueron bastantes los aspirantes al Cuerpo de Depositarios que obtuvieron su ingreso como Interventores de Fondos, ocupando plazas de las categorías expresadas.

Publicada la Ley vigente de 31 de Octubre de 1935, por virtud de lo dispuesto en su artículo 184, se creó nuevamente el Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local, y por la Disposición Transitoria sexta de la propia Ley se estableció que los Depositarios ingresados por oposición a quienes se refiere el Decreto de 27 de Febrero de 1934, deberían optar en un plazo de seis meses por pertenecer al

Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Como quiera que, a pesar del tiempo transcurrido, y sin duda en espera de que se diesen algunas normas para el ejercicio de tal opción —normas que no fueron dictadas por este Ministerio—, no se ha cumplido con lo preceptuado en aquella disposición, al estarse llevando a cabo la reorganización de ambos Cuerpos de funcionarios de la Administración Local, precisa delimitar quienes pertenecen a cada uno de ellos, renovando el plazo de opción anteriormente concedido, si bien reduciéndolo a términos que la urgencia aconseja para terminar en breve plazo los trabajos que actualmente realiza la Dirección General de Administración Local.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los 124 Opositores al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local que figuran en la relación inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31 de Julio de 1931 deberán optar, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

En el caso de que opten por Cuerpo distinto al que sirvan en la actualidad, sea en propiedad o interinamente, se entenderá que renuncian a la plaza que ejercen, quedando en expectación de destino en el Cuerpo elegido.

Artículo 2.º La opción se manifestará mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, que deberá presentarse dentro del plazo señalado, en el Gobierno Civil de la provincia de su residencia. Esta declaración tendrá carácter obligatorio para todos los afectados por la presente Orden, bien se encuentren desempeñando plazas de Interventores o de Depositarios, o en situación de excedencia o en expectación de destino. En la declaración se hará constar el resultado obtenido en la depuración político-social a que hayan sido sometidos.

Artículo 3.º Aquellos opositores que no presenten la declaración solicitada en término hábil, se entenderá que optan por pertenecer al Cuerpo a que corresponda la plaza que desempeñan en propiedad en el momento presente. Si estuviesen excedentes o sirviendo alguna vacante con carácter interino, se estimará que optan por el Cuerpo a que corresponda la última plaza que hubiesen ejercido en propiedad; y, si no

hubiesen desempeñado plaza alguna hasta la fecha, se les incluirá en el Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1 de Junio de 1940.—Serrano Suñer.

ORDEN de 5 de Junio de 1940 por la que se dispone que las Ordenanzas Municipales de Policía Urbana se sometan a informe de la Comisión Central de Sanidad Local.

El Decreto de 4 de Julio de 1938, que reorganizó la Comisión Central de Sanidad Local, regula en su artículo segundo la competencia de este organismo superior en materia de urbanismo, señalando que entenderá en todos aquellos asuntos que le están asignados por la legislación vigente y en los que se le confiera por este Ministerio.

En tanto se publica la nueva Ley de Gobierno y Administración Local que ha de establecer normas definitivas en la materia, la precisión de establecer un criterio adecuado a las necesidades modernas en materia tan importante como es la Policía Urbana, reglada mediante Ordenanzas que contienen preceptos del mayor interés en su aspecto técnico-sanitario, aconseja que sean sometidas sus disposiciones a conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, que de este modo podrá perfeccionar los proyectos formulados por las Corporaciones.

A tal fin, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Ordenanzas de Policía Urbana que formen los Ayuntamientos, hasta tanto se publica la Ley de Gobierno y Administración Local, serán sometidas, transitoriamente, al conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, cuyo dictamen favorable será preciso para que puedan ser puestas en vigor pudiendo introducir, aquellas reformas que considere conveniente para el mejoramiento de las Ordenanzas en el orden técnico-sanitario.

Art. 2.º Se someterán a revisión las Ordenanzas de Policía Urbana aprobadas después del 18 de Julio de 1936, quedando mientras tanto sin fuerza de obligar aquellos preceptos de las mismas que se opongan a disposiciones generales del Estado.

Madrid 5 de Junio de 1940.—Serrano Suñer.

(B. O. E. 159—7 Junio).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de Junio de 1940 por la que se dictan normas para la mejor observancia de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 de Mayo último sobre restricción en el consumo de gasolina.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto de 13 de Mayo último, y con objeto de que los organismos oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. coadyuven, mediante adecuado ordenamiento de los servicios y una utilización estricta de los vehículos automóviles de representación, servicio o dotación, a los fines que persigue la indicada disposición,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La utilización de vehículos automóviles se limitará a los actos y servicios en que su empleo sea absolutamente indispensable. Todos los transportes de personal, material y efectos que necesidades apremiantes del servicio no impongan la utilización de aquéllos vehículos, se harán por vía férrea o marítima y en cuanto sea dable, aprovechando también las líneas de transportes automóviles autorizadas.

Cuando hubiera de utilizarse vehículos automóviles de servicio o dotación de los Ministerios y F. E. T. y de las J. O. N. S., se regularán los transportes de manera que se utilice el menor número de vehículos y los recorridos sean lo más limitado posible.

Segundo. Por el Parque Móvil de Ministerios Civiles y los de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y F. E. T. y de las J. O. N. S. se procederá a que todos los coches de servicio o dotación sean pintados de gris en la medida que la capacidad de los talleres lo permitan.

Los rótulos de «Servicio Oficial» que han de ostentar en sus portezuelas o parabrisas los coches de servicio y los emblemas en los coches de dotación, se colocarán, desde luego, e irán pintados en color blanco con letras de cinco centímetros de alto, siendo la altura máxima del emblema de ocho centímetros, estampándose el rótulo del parabrisas en el ángulo superior izquierdo del mismo.

Los Jefes de los organismos a cuyo servicio directo estén los vehículos de servicio o dotación serán responsables de que su utilización se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto citado en un principio. En ningún caso los coches de servicio o dotación

podrán transportar carga y objetos de ninguna clase.

Tercero. No tendrán limitación en su recorrido los vehículos directamente al servicio de Su Excelencia el Jefe del Estado y los de representación, servicio o dotación de su Casa Militar y Civil. El mismo privilegio disfrutarán los coches de representación de los Ministros y los de sus escoltas. Todos los demás vehículos de representación, así como los de servicio y dotación, tendrán limitado sus recorridos en la cuantía siguiente:

Coches de representación de Subsecretarios: 1.750 kilómetros mensuales.

Directores generales y altos cargos del Estado y de F. E. T. y de las J. O. N. S., con derecho a su uso: 750 kilómetros mensuales.

Cuando por actos del servicio o de representación, viajes de inspección u otros extraordinarios que se deriven de obligaciones inherentes al cargo que ejercen, hubieran de verificar desplazamientos de su residencia, el Parque o servicio encargado del suministro facilitará los vales de consumo de gasolina necesarios para el recorrido que tuviesen que realizar, previa constancia de la Orden ministerial que ordena y confiere la comisión o servicio.

Coches de representación de Gobernadores civiles o militares, Jefes provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otras autoridades provinciales con derecho a él: Para cada provincia se asignará un recorrido mensual que se obtiene multiplicando por 16 a la media de las distancias de las capitales de las respectivas provincias a los puntos más y menos alejados del perímetro de ella.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Comandantes Generales de los Departamentos marítimos, Jefes e Inspectores de las Regiones aéreas: 3.000 kilómetros mensuales.

Los Tenientes Generales y Generales de División con mando de grandes unidades, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su unidad en una sola localidad o campamento: 1.750 kilómetros mensuales. En los demás casos, 1.250 kilómetros mensuales.

Los Generales de Brigada con mando, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su Unidad en una sola localidad o campamento: 1.250 kms. mensuales. En los demás casos, 750.

Los coches de dotación adscritos a Jefes de Cuerpos armados o de servicios militares o civiles: 1.000 kilómetros mensuales.

Los demás vehículos de dotación de Unidades armadas o servicios militares o civiles: 300 kilómetros mensuales.

Coches de servicio: 1.250 kilómetros mensuales.

Camiones o furgonetas de servicios de suministro: 1.500 kilómetros mensuales.

Análogamente a lo dispuesto para coches de representación de altos cargos, cuando por órdenes superiores hubieran de realizarse servicios o inspecciones de carácter extraordinario, se facilitarán los carburantes y grasas necesarios para los recorridos que hubieran de efectuarse en cumplimiento de aquellas órdenes.

Las motocicletas que presten servicio urbano tendrán un recorrido de 1.000 kilómetros, aumentándose hasta 3.000 a las que realicen servicio de enlace con otras poblaciones.

Cuarto. Para el cálculo del consumo se tendrá en cuenta la potencia y gasto del coche y número de kilómetros fijados en cada caso. En función de estos datos y del número y clase de vehículo, se calculará por cada Departamento el gasto mensual de carburante, dando conocimiento de ello a esta Presidencia del Gobierno antes de finalizar el corriente mes. En forma análoga y mensualmente, también se notificará los consumos de carácter extraordinario que se hayan realizado el mes anterior como consecuencia del desempeño de comisiones o servicios especiales.

Quinto. Los recorridos y límites antes señalados tienen carácter provisional, pudiendo ser rectificadas en cualquier momento y con carácter particular o general según las circunstancias aconsejen mayor restricción o amplitud y las necesidades de los servicios impongan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de...

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 4 de Junio de 1940 por el que se aprueba la «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el *Boletín Oficial del Estado*, las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, José Larráz López. Instrucción reguladora del consumo de tabaco

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección General del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

I

Régimen provisional

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos Municipios, de organismos no familiares. C) Municipios en los que no existan tarjetas familiares de abastecimiento.

Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento

1. El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas Tarjetas, y en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2. Será indispensable para que las Tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas tarjetas contengan la relación completa, y edad, de todas y cada una de las personas beneficiadas por la Tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3. Las Tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años, no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las Tarjetas que no se hallen en el caso anterior, darán derecho por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la Tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se deseara una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia Tarjeta de abastecimiento.

4. Las Tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco, deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la Tarjeta por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la Tarjeta.

5. La ración de tabaco por fumador, se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6. La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas, exigirá la previa presentación de la Tarjeta familiar de abastecimiento, y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo, sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la Tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de dieciocho años.

7. La Tarjeta de abastecimiento sellada, servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la Tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la Tarjeta o cédula.

8. En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la Tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

Consumo en dichos Municipios de organismos no familiares

9. Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos con el «visto bueno» del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados

por una Expenduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10. Los Hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la Cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida Cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan Cartillas familiares de Abastecimiento

11. En estos Municipios la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendurias una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

II

Régimen definitivo

12. En el régimen definitivo se utilizarán «Tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las Tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la Tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13. Las Tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10.000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14. Los cupones que reciban las Expendurias al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15. La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 al 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

III

Sanciones

16. Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fé infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expenduría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larráz López.

Ministerio del Ejército

Dirección General de Reclutamiento y Personal EXENCION DEL SERVICIO EN FILAS

ORDEN de 6 de Junio de 1940 por la que se dictan normas para la exención del servicio en filas de los españoles residentes en el extranjero

La Ley de 24 de Octubre de 1935 (C. L. núm 706) y el Reglamento para su aplicación de 3 de Enero de 1936 («D. O.» núm 4), concede exención del servicio en filas a los españoles residentes en países del Continente Europeo y del Norte de Africa, determinando deberán tomarse las garantías convenientes para que no se aplique a quienes no se hallen plenamente dentro del espíritu de dicha Ley.

Para conseguirlo, dispongo lo siguiente:

1.º Los españoles que tuvieran concedidos los beneficios de la Ley de 24 de Octubre de 1935 con anterioridad al 18 de Julio de 1936, no podrán continuar en el disfrute de los mismos si no se acredita, a satisfacción del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Orden, que no se ha interrumpido la residencia habitual y constante en el país, desde la fecha en que les fueron concedidos y mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documento que le sustituya, que no han cesado en la colocación o destino que originó su concesión.

2.º Quedan anuladas todas las concesiones de los beneficios de dicha Ley hechas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, y tanto los mozos que los tuvieran concedidos, como los pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que deseen acogerse a ellos, deberán solicitarlo del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan, antes del 1.º de Octubre próximo, en la forma prevenida por el Reglamento de 3 de Enero de 1936, siendo condición precisa para su concesión que estén inscriptos en el Registro Consular con anterioridad al 18 de Julio de 1936; que desde esta fecha hayan tenido residencia constante en el país en el que formulen su petición; que el contrato de trabajo o documento que lo sustituya, indispensable para la concesión, sea anterior al 1.º de Enero de 1939 y que acrediten, además, a satisfacción del Cónsul que tramite la petición, que son afectos a la Causa Nacional.

Madrid 6 de Junio de 1940.—Varela.

GOBIERNO CIVIL

EDICTO

Habiendo sido nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Fiscal Instructor del expediente de juicio contradictorio para proponer, si a ello hubiere lugar, el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con la categoría de Gran Cruz, de la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Capital, Sor Dolores Muñoz Ortega, por los relevantes servicios humanitarios prestados en el largo ejercicio de su santa misión,

lo hago público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Prensa local, para que cuantos teniendo conocimiento de la actuación de dicha Superiora, deseen deponer en este juicio contradictorio, lo verifiquen por medio de escrito o verbalmente en la Secretaría general de este Gobierno Civil ante el funcionario del mismo, Fiscal Instructor que suscribe, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de las diecisiete treinta a las diecinueve.

Palencia 8 de Junio de 1940.—El Fiscal Instructor, Filomena Sánchez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Convocatoria de un concurso oposición para cubrir plazas de Auxiliares Facultativos y Administrativos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

Se convoca un concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Auxiliares Facultativos, más las vacantes que puedan ocurrir hasta el momento de dar comienzo los ejercicios y otras cuatro plazas de Auxiliares Administrativos, que serán así mismo incrementadas con las que pudieran vacar hasta el momento de verificarse la oposición.

Las plazas de Auxiliares Facultativos, están dotadas con el jornal de 15'25 pesetas diarias, asignado a la última categoría de la escala correspondiente.

El jornal de los Auxiliares administrativos será el de 12'50 pesetas diarias, que corresponde también a la última categoría de la escala.

Los ejercicios de este Concurso-oposición darán principio en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta convocatoria.

Instancias hasta el día 30 de Junio.

En la Secretaría de esta Delegación de Hacienda está a disposición de quien le interese, el cuestionario sobre que ha de versar el Concurso-oposición.

Palencia 7 de Junio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Sindicato Provincial de Ganadería

Se declara intervenida la lana

En virtud de las atribuciones conferidas por Orden de 28 de Mayo de 1940 del Ministerio de Agricultura, este Sindicato Provincial de Ganadería de F. E. T. y de las J. O. N-S. de Palencia, dispone:

1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lana por dicho Sindicato, y, en consecuencia, no se podrá realizar operación alguna de compraventa o tráfico sin su conocimiento y autorización.

2.º Los Delegados locales Sindicales son los encargados de intervenir en el comercio de lanas, de acuerdo con las instrucciones que recibirán por correo de esta fecha.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en *Libertad* (edición especial de Palencia) y en *El Diario Palentino*, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 8 de Junio de 1940.—El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería.—V.º B.º El Delegado Provincial Sindical.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma, en la sesión ordinaria celebrada el día 20 de Abril de 1940

Tiene lugar la sesión a las once horas de dicho día, bajo la presidencia del de edad don Agustín García Miguel Cuena, por haber excusado su asistencia el Presidente señor Pérez Guzmán. También se excusa el señor Alonso. Asisten los restantes Vocales señores Molina, del Val y Villares, hallándose presente el Interventor señor Vielva y asistidos del Secretario señor Mateo Arenillas.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Núm. 283.—*Circular del Gobierno Civil de la provincia.*—Queda enterada la Comisión de la núm. 71, con advertencias a las Corporaciones locales sobre formación de plantillas y provisión de vacantes.

Núm. 284.—*Circulares de la Dirección General de Caminos.*—También se entera de las que dicho Centro dirige, sobre preceptos a tener en cuenta en la provisión de cargos técnicos de Vías y Obras, y sobre procedencia de que los caminos que se construyan por razón de paro, lo sean con cargo al producto de la décima, sobre las contribuciones que la Diputación puede imponer.

Núm. 285.—*Habilitación de créditos.*—Enterada de las observaciones y reparos que el Gobierno civil formula, a la habilitación acordada para las necesidades del nuevo Hospital, se acuerda tenerlas en cuenta y que la habilitación sea objeto de nuevo estudio y proyecto por Intervención y la Comisión de Hacienda.

Núm. 286.—*Inspección de Mutilados.*—Aceptar el pago de la parte que corresponda a esta Corporación en los gastos de la Inspección Delegada de la zona Centro.

Núm. 287.—*Revisión en el Servicio de Contribuciones.*—Quedar enterada de que la Diputación de Valladolid permitirá a su funcionario señor Labajos que continúe con la misión que se le ha encomendado, de llegar a una liquidación que refleje la actual situación del Servicio; agradecer esta facilidad, y aceptar el que mientras esté ocupado en este trabajo, el sueldo de tal empleado corra de cuenta de esta Diputación, sin perjuicio de la indemnización por dietas y gratificación que la Presidencia estime procedente.

Núm. 288.—*Jefaturas de Negociado.*—Pasar a informe del Oficial Mayor Letrado la comunicación del señor Director del Instituto, para que informe si procede solicitar autorización superior para que un Profesor de dicho Centro forme parte del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para proveer estas Jefaturas.

Núm. 289.—*Peones eventuales.*—Consiguar en acta la observación que hace el señor Interventor, contraria a que se hayan concedido los derechos reglamentarios como empleados de plantilla a seis de los Peones llamados «eventuales fijos»; no obstante lo cual, la Comisión se atiene a lo acordado sobre el particular.

Núm. 290.—*Fiesta del Libro.*—Cooperar con el donativo de 200 pesetas a las finalidades de esta Fiesta.

Núm. 291.—*Emisora Local.*—Contribuir a la mejora de los programas y alcance de este Servicio de Radio-difusión, y preguntar a Intervención si hay posibilidad de cooperar al efecto con la cantidad de 1.000 pesetas, dentro de la consignación disponible en presupuesto.

Núm. 292.—*Cincuentenario Ave-Mariano.*—No ser posible conceder el donativo de 1.000 pesetas que, para asistir a los actos del mismo, en Granada, solicitan los alumnos del tercer curso del Grado Profesional del Magisterio, de esta Escuela Normal.

Núm. 293.—*Prestación Personal.*—Desistir de la puesta en marcha del servicio de administración y cobranza de estas cuotas, toda vez que antes de ser organizado, ha sido suprimido; y participarlo así al Instituto de Crédito y al Comisario-Interventor.

Núm. 294.—*Solicitud de gratificación.*—Que el señor Presidente, que está ya facultado al efecto, resuelva si procede conceder alguna recompensa al personal que ha intervenido en los trabajos de cobranza de cédulas de la capital y año último.

Núm. 295.—*Licencias.*—Se conceden, por enfermedad, de 2 meses al Médico Tocólogo Auxiliar de la Beneficencia don Baudelio Gutiérrez; y de un mes, al Cajista 2.º de la Imprenta, don Luis Acinas.

Núm. 296.—*Anticipo.*—Al mismo Sr. Acinas se le concede, para hacer frente a los gastos de la operación quirúrgica a que necesita someterse el anticipo de dos mensualidades de su haber.

Núm. 297.—*Personal facultativo de Vías y Obras.*—Cesa en el percibo del doble sueldo este personal, y vuelve, con efecto de 1.º de Abril, al régimen normal de sueldo y gratificación fija, concretándose la asignación que por estos conceptos corresponde a cada uno de los funcionarios técnicos adscritos a referida Sección.

Abonar a dichos señores técnicos los atrasos que tienen devengados y no percibidos por concepto del doble sueldo, en el período comprendido entre 1.º de Agosto de 1936, fecha con efecto de la cual se les reconoció ese derecho y 30 de Junio de 1939, a partir del cual comenzaron a cobrarle efectivamente.

Se suspende la sesión a las catorce y se reanuda a las diez y seis, con asistencia de los mismos señores ya dichos y bajo la Presidencia de don Rodolfo Pérez Guzmán.

Núm. 298.—*Pensiones de lactancia.*—Se conceden a Benito Paris Alcalde, de Lobera de la Vega, (Pedrosa); Elisa Monge Macho, de Guardo; y Angel Cuadrado Rey, de Villarracino; y se desestima la que solicita Orencio Pascual Revilla de Espinosa de Cerrato.

Núm. 299.—*Ingresos en el Hospicio.*—Se concede a la joven Eustoquia del Campo Vega, de San Cebrián, de 12 años; y se ratifica el ingreso de la niña María Palacios Gama, de 10 años, cuya madre está hospitalizada.

Núm. 300.—*Subvención para una Escuela.*—Por tal concepto se dispone librar a la Junta vecinal de Velillas del Duque la cantidad de 805'20 pesetas.

Núm. 301.—Camino de Villota del Duque.—La petición de su construcción, por el Ayuntamiento de Portillo, pasa a estudio y propuesta del Sr. Ponente de Caminos.

Núm. 302.—Camino de Villamediana a Astudillo.—Interesado por la Alcaldía de Villamediana el arreglo de este camino, pasa a la Sección de Vías y Obras.

Núm. 303.—Conservación de ca-

minos y carreteras.—Pasa al señor Ponente de Caminos, una propuesta del Gestor señor Villares, interesando el nombramiento de obreros que se ocupen de la conservación de los caminos vecinales, en general, y aparte de las obras de reparación que sean precisas; dado el mal estado en que se hallan casi todos ellos.

Núm. 304.—Cuenta de material.—Se aprueba la del de la oficina de la

Sección provincial de Administración Local.

Núm. 305.—Relación de cuentas.—También se aprueba la relación número 12 de cuentas y facturas, que comprende 24 de ellas por un importe total de pesetas 7.729.74.

Palencia 15 de Mayo de 1940.—El Secretario, Tomás Mateo.—V.º B.º: El Presidente, R. Pérez Guzmán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Gozón de Ucieza

Don Cipriano Medina Lozano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gozón de Ucieza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 5 de Mayo último acordó proceder a la venta en pública subasta de las fincas urbanas de la propiedad de este Municipio que a continuación se deslindan.

Las casas que antes estaban destinadas para vivienda de la señora Maestra y Guarda que forman un solo cuerpo de planta baja, con entrada común para ambas y cuatro habitaciones, un pajar y un corral cada una sitas en el casco de esta villa y calle Mayor y que forman parte del edificio del Ayuntamiento cuya parte a vender linda derecha entrando dicho edificio del Ayuntamiento y patio de la casa habitación actual de la señora Maestra, izquierda Petra Diez, antes Clemente Diez, espalda herederos de Vicente Diez, antes Braulio Diez y de frente calle Mayor, tasada en seis mil pesetas.

Una panera en el casco de este pueblo, calle de la Era, armado de planta baja, que linda derecha entrando corral de Bárbara González, izquierda y espalda calle pública y de frente dicha calle, tasada en mil pesetas.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de diez días puedan entablarse contra dicho acuerdo los recursos que procedan o las reclamaciones que los vecinos crean convenientes.

Gozón de Ucieza 9 de Junio de 1940.—El Alcalde, Cipriano Medina.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1940 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Dehesa de Montejo.—Segundo trimestre, el día 18 del actual desde las nueve a las dieciséis horas.

Villada.—Segundo trimestre, los días 11, 12 y 13 de Junio de diez a trece y de dieciséis a diecinueve.

Villelga.—Primero y segundo trimestres, primer semestre y anuales, los días 23 y 29 de Junio desde las quince a las dieciocho horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y foferos, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para morosos los determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Berzosilla.—1939.

Fresno del Río.—1935, 1936, 1937, 1938 y 1939.

Torquemada.—1939.

Villadiezma.—1939.

Imprenta Provincial.—Palencia

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1940

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Abril de 1940

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACION		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	3.774.779 25	>	3.774.779 25	>
2	Valores independientes del Presupuesto.....	>	3.774.779 25	>	3.774.779 25
3	Presupuesto.....	2.904.471 68	4.792.369 73	>	1.887.898 05
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	48.656 03	5.725 95	42.930 08	>
5	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	546.880 20	88.305 55	458.573 65	>
6	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	3.500 >	1.098 11	2.401 89	>
7	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	108.340 >	13.742 08	94.597 92	>
8	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	10.300 >	145 >	10.155 >	>
9	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	720.000 >	>	720.000 >	>
10	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	602.424 >	91.615 >	510.809 >	>
11	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.374 >	>	220.374 >	>
12	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	150.000 >	>	150.000 >	>
13	Id. id. 17 Reintegros.....	75.180 >	44 >	75.136 >	>
14	Id. id. 19 Resultas.....	2.306.715 50	1.633.315 72	673.399 78	>
15	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	181.218 36	253.120 72	>	71.902 36
16	Id. id. 2.º Representación provincial.....	3.233 73	14.500 >	>	11.266 27
17	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	4.775 30	115.000 >	>	110.224 70
18	Id. id. 6.º Personal y material.....	90.555 32	352.768 39	>	262.213 07
19	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	>	10.000 >	>	10.000 >
20	Id. id. 8.º Beneficencia.....	122.222 68	1.020.965 >	>	898.742 32
21	Id. id. 9.º Asistencia social.....	7.464 78	39.649 92	>	32.185 14
22	Id. id. 10 Instrucción pública.....	10.698 58	63.750 >	>	53.051 42
23	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	101.973 16	499.880 20	>	397.907 04
24	Id. id. 13 Montes y pesca.....	2.630 66	8.520 >	>	5.889 34
25	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	>	5.500 >	>	5.500 >
26	Id. id. 15 Crédito provincial.....	2.509 40	75.000 >	>	72.490 60
27	Id. id. 18 Imprevistos.....	3.679 93	27.000 >	>	23.320 07
28	Id. id. 19 Resultas.....	142.340 60	418.817 45	>	276.476 85
31	Depositario.....	1.833.992 41	673.302 50	1.160.689 91	>
29	Banco de España c/c.....	1.009 31	>	1.009 31	>
30	Depositario s/c de metálico en el Banco España.....	>	1.009 31	>	1.009 31
32	Depósitos en garantía.....	108.500 10	>	108.500 10	>
33	Depositantes.....	>	108.500 10	>	108.500 10
34	Banco Castellano c/c.....	43.729 03	30.000 >	13.729 03	>
35	Depositario s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	30.000 >	43.729 03	>	13.729 03
36	Banco Castellano cuenta de valores nominales.....	139.500 >	>	139.500 >	>
37	Depositario s/c nominales en el Banco Castellano.....	>	139.500 >	>	139.500 >
38	Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....	98.500 >	>	98.500 >	>
39	Depositario, su cuenta valores nominales en el Banco Español de Crédito.....	>	98.500 >	>	98.500 >
40	Caja general de Depósitos.....	732.500 >	>	732.500 >	>
40	Depositario, fianza contribuciones.....	>	732.500 >	>	732.500 >
42	Banco Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno).....	4.278 78	4.278 78	>	>
42	Depositario s/c de efectivo en el Banco Mercantil.....	4.278 78	4.278 78	>	>
41	Banco E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....	7.532 37	5.479 56	2.052 81	>
41	Depositario s/c efectivo en el Banco E. de Crédito.....	5.479 56	7.532 37	>	2.052 81
43	Depositario cuenta deudora en el Banco Castellano.....	768.098 58	382.509 40	385.589 18	>
44	Banco Castellano c/c de crédito personal.....	382.509 40	768.098 58	>	385.589 18
	SUMAS.....	16.304.831 48	16.304.831 48	9.375.226 91	9.375.226 91
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS..	16.304.831 48			

Palencia 30 de Abril de 1940.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESIÓN DE 25 DE MAYO DE 1940

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.